

cluirán el costo de los sacos y otros envases, no debiendo esos precios ser superiores a los especificados en este artículo para cada clase de azúcar y de productos de azúcar.

Precios del azúcar refinada, clase IA:

(I).—Precios para minoristas y dueñas de casa, para cantidades no menores de media tonelada, 37 libras, 6 chelines y 8 peniques la tonelada, neto al contado.

(II).—Precio por mayor, 37 libras, 6 chelines y 8 peniques, al contado 2% de descuento.

Precios del azúcar refinada, clase IXD:

(I).—Precio para fabricantes de toda clase de productos de frutas para el consumo interno, 30 libras, 6 chelines y 8 peniques, neto al contado.

Precios de otras clases de refinada y de otros productos de azúcar (con excepción de azúcar blanca y azúcar de primera calidad de fábrica):

Los precios para minoristas, dueños de casa y fabricantes, así como los precios por mayor, deberán tener por base el precio para fabricantes de 36 libras, 11 chelines y 9 peniques la tonelada de refinada clase IXD y fijarse en la misma relación con ese precio que los actuales precios de refinada de otras clases y de otros productos de azúcar tienen con el precio para los fabricantes.

Precios para azúcar blanco de fábrica, de buen color, de 98° de polarización a lo menos e igual, en cuanto al color y a la polarización, a la muestra del azúcar blanco de fábrica remitida por la junta azucarera de Queensland al ministro del Comercio y de Aduana el 21 de enero de 1925 y que conserva el departamento del Comercio y Aduana:

(I).—Precios para minoristas y dueñas de casa, en cantidades no menores de media tonelada, a pedido definitivo con anticipación razonable, 33 libras, 3 chelines y 9 peniques la tonelada, neto al contado.

(II).—Precio neto al contado y precio para fabricantes, para el consumo interno, a pedido definitivo hecho con anticipación razonable, 32 libras, 10 chelines y 6 peniques la tonelada, neto al contado.

Precios de azúcar de fábrica de primera calidad, de una polarización no menor de 98°:

(I).—Precio para minoristas y dueñas de casa, en cantidades no menores de media tonelada, a pedido definitivo hecho con anticipa-

ción razonable, 33 libras 3 chelines y 9 peniques la tonelada, neto al contado.

(II).—Precio neto al contado y precio para fabricantes, para el consumo interno, a pedido definitivo hecho con anticipación razonable, 32 libras, 10 chelines y 6 peniques la tonelada, neto al contado.

d).—Que venderá todas las clases de azúcar y productos de azúcar que son objeto del presente acuerdo, a los mismos precios en los siguientes principales centros de distribución: Sydney, Melbourne, Brisbane, Adelaide, Perth, Fremantle, Hobart y Launceston, quedando entendido que se permitirá que continúe durante la existencia del acuerdo toda variación en los precios de venta de alguna clase de azúcar existente en la fecha del presente acuerdo y debida a una diferencia en la calidad del azúcar suministrado.

e).—Que, con respecto al azúcar de caña australiano contenido en los productos manufacturados exportados durante la existencia de este acuerdo, pagará a los exportadores un descuento equivalente al importe del excedente, si lo hay, del precio para el consumo interno del azúcar contenido sobre el precio mundial de ese azúcar; y

f).—Que aceptará, en nombre de la industria azucarera de Australia, la responsabilidad de cualquier pérdida que resulte de la exportación del excedente de azúcar de Australia.

2.—El gobierno de la Confederación de Australia acepta que continuará prohibiendo la importación de azúcar hasta el 31 de agosto de 1931, salvo:

a).—Cuando sea necesaria alguna cantidad de azúcar, según lo resuelva el gobierno de Australia después de consultar al de Queensland, para suplir algún déficit de azúcar en Australia; y

b).—Cuando algún procedimiento industrial necesite una clase de azúcar no existente en Australia.

3.—El gobierno de la Confederación de Australia y el del Estado de Queensland aceptan mutuamente:

a).—Que la cantidad de azúcar blanca de fábrica que debe quedar disponible según inciso c) del artículo 1o. del presente acuerdo, no excederá:

(I).—De 5,000 toneladas en el año de 1928-1929, y